



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG58/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LAS REPRESENTACIONES LEGALES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA “MÉXICO REPUBLICANO, A.C.” Y “DEMOCRACIA Y LIBERTAD POR MÉXICO”, RELATIVAS AL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL 2025-2026

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el periodo 2025-2026
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.
- II. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emitió el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.
- III. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.
- IV. **Notificación de intención de “México Republicano, A.C.”.** El diez de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” presentó un escrito dirigido al Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.
- V. **Alcance a la notificación de intención de “México Republicano, A.C.”.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, la organización en comento presentó un alcance a la notificación de intención presentada, por medio del cual comunicó sobre la modificación de uno de los artículos de los estatutos sociales de la asociación que representa.
- VI. **Requerimiento a la notificación presentada por “México Republicano, A.C.”.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0251/2025, notificado en la misma fecha, se requirió a la representación legal de la organización de la ciudadanía



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“México Republicano, A.C.” para que subsanara diversas inconsistencias identificadas en el instrumento notarial presentado.

- VII. **Escrito de la organización “México Republicano, A.C.”.** Mediante el escrito de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y recibido en la oficialía de partes de la DEPPP en la misma fecha, la representación legal de la organización de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” subsanó las observaciones al instrumento notarial presentado.
- VIII. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025¹, invalidar parcialmente el Instructivo; anulando sólo lo preceptuado en el numeral 34 del mismo², a efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el periodo 2025-2026.
- IX. **Notificación de intención de “Democracia y Libertad por México”.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía “Democracia y Libertad por México” presentó un escrito dirigido al Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.

¹ “...2. **Reembolso del costo de la certificación.** (73) En el caso, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad **excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley** (...) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que “En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea...”, **contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE.** (...) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026 (...)”.

² Que establecía: “...En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados...”.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- X. **Procedencia de la notificación de intención de “México Republicano, A.C.”** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0521/2025, de doce de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la organización de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” para constituirse como PPN.
- XI. **Procedencia de la notificación de intención de “Democracia y Libertad por México”.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0616/2025, de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la organización de la ciudadanía “Democracia y Libertad por México” para constituirse como PPN.
- XII. **Notificación del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.** De conformidad con lo ordenado en el punto Tercero del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a las organizaciones de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” y “Democracia y Libertad por México” el Acuerdo de la CPPP por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la organización “Personas Sumando en 2025, A.C.”.
- XIII. **Guía de uso y capacitación del SIRPP a “México Republicano, A.C.”.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la organización “México Republicano, A.C.” mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.
- XIV. **Respuesta a la solicitud de capacitación y guía de uso del SIRPP a “México Republicano, A.C.”.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1029/2025, notificado el día seis del mismo mes, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP, y se especificó que la clave de acceso y la guía de uso de dicho sistema se entregaría en la fecha que le resultara conveniente a la organización.
- XV. **Capacitación sobre certificación de asambleas, SIRPP y Portal Web a “México Republicano, A.C.”.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

organización "México Republicano, A.C." sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la aplicación móvil y el Portal Web.

- XVI. Constitución como Asociación Civil de "Democracia y Libertad por México"**³. Mediante el escrito de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, presentado en la oficialía de partes del Instituto, la organización de la ciudadanía "Democracia y Libertad por México" remitió copia certificada de su acta constitutiva como Asociación Civil bajo la denominación de "México Libre y Democrático, A.C."
- XVII. Guía de uso y capacitación del SIRPP a "Democracia y Libertad por México"**. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización "Democracia y Libertad por México", mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.
- XVIII. Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de "Democracia y Libertad por México"**. Mediante el escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, la representante legal de la organización "México Libre y Democrático" remitió el acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y su constancia de situación fiscal a nombre de su mandante.
- XIX. Respuesta a la solicitud de capacitación y guía de uso del SIRPP a "Democracia y Libertad por México"**. El uno de abril de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1434/2025, notificado en la misma fecha, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP, y se especificó que la clave de acceso y la guía de uso de dicho sistema se entregaría en la fecha que le resultara conveniente a la organización.
- XX. Remisión de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de "Democracia y Libertad por México" a la UTF**. Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1464/2025, de dos de abril de dos mil veinticinco, se remitió a la UTF copia fotostática simple del oficio por el que la organización "México Libre y Democrático" envió el acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, con los anexos

³ Si bien la organización se constituyó como asociación civil, toda la documentación remitida viene identificada con el nombre de "Democracia y Libertad por México", por ello en el Acuerdo de mérito se le identifica únicamente así.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

correspondientes, para los efectos legales conducentes, por ser atribución de dicha Unidad Responsable de este Instituto.

- XXI. Capacitación sobre certificación de asambleas, SIRPP y Portal Web a “Democracia y Libertad por México”.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la organización “Democracia y Libertad por México” sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la aplicación móvil y el Portal Web.
- XXII. Notificación del Acuerdo INE/CG356/2025.** De conformidad con el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG356/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se notificó a las organizaciones de la ciudadanía en cita el Acuerdo INE/CG356/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciséis de abril de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a la consulta presentada por la organización “Fuerza 2027, A.C.”, sobre la similitud de emblemas y denominaciones de las organizaciones en proceso de constitución como PPN.
- XXIII. Notificación del Acuerdo INE/CG640/2025.** En atención a lo establecido en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG640/2025, mediante correo electrónico de uno de julio de dos mil veinticinco, se notificó a las organizaciones de la ciudadanía en cita el Acuerdo INE/CG640/2025 de este Consejo General, aprobado el veintiséis de junio de la misma anualidad, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2122/2025, se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía “Guía Nacional Indígena Originaria (GNIO)”, en el contexto del registro de PPN 2025-2026.
- XXIV. Notificación del Acuerdo INE/CG995/2025.** De conformidad con lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG995/2025, el ocho de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a las organizaciones de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” y “Democracia y Libertad por México”, el Acuerdo INE/CG995/2025 de este Consejo General, aprobado el siete de agosto del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía denominada “México Tiene Vida, A.C.” en el contexto del registro de PPN 2025-2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XXV. Agenda parcial de asambleas estatales de “México Republicano, A.C.”.** El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la asociación civil en cita presentó el oficio MR/CNP/001/2025 en la oficialía de partes de la DEPPP, por el que notificó su agenda parcial de dos asambleas estatales, mismas que iniciarían el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco.
- XXVI. Baja de auxiliares de “México Republicano, A.C.”.** Mediante el oficio MR/CNP/002/2025, presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, el veinte de agosto de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” informó sobre la baja de diversas personas auxiliares en Guanajuato, toda vez que se detectaron distintas irregularidades en su proceder.
- XXVII. Cancelación de asambleas estatales de “México Republicano, A.C.”.** Mediante los oficios MR/CNP/002/2025 [sic] y MR/CNP/003/2025, presentados en la oficialía de partes de la DEPPP, el veintinueve de agosto y el uno de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente, la organización de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” notificó la cancelación de las asambleas estatales programadas para los días veintiuno de septiembre y once de octubre del mismo año.
- XXVIII. Notificación del Acuerdo INE/CG1314/2025.** En atención al punto Tercero del Acuerdo INE/CG1314/2025, mediante el correo electrónico de siete de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a las organizaciones de la ciudadanía en comento el Acuerdo INE/CG1314/2025 de este Consejo General, aprobado el cuatro de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de “Personas Sumando en 2025, A.C.”.
- XXIX. Cambio de modalidad de asambleas de “México Republicano, A.C.”.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” presentó ante la oficialía de partes de la DEPPP el oficio MR/CNP/Dis001/2025, por el que solicitó el cambio de modalidad de asambleas estatales a distritales.
- XXX. Oficio de la DEPPP a “México Republicano, A.C.”.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3738/2025, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco y notificado en la misma fecha, se comunicó a la organización en comento sobre la modificación realizada en el SIRPP, derivada del cambio de modalidad de asambleas que solicitó.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XXXI. Agenda parcial de asambleas distritales.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la asociación civil “México Republicano, A.C.” presentó el oficio MR/CNP/002/2025 [sic] en la oficialía de partes de la DEPPP, por el que notificó su agenda parcial de dos asambleas distritales, mismas que iniciarían el diecisiete de enero de dos mil veintiséis.
- XXXII. Notificación del Acuerdo INE/CG1530/2025.** De conformidad con lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG1530/2025, el ocho de enero de dos mil veintiséis, se notificó a las organizaciones de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” y “Democracia y Libertad por México”, el Acuerdo INE/CG1530/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía denominada “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” relativa al proceso de registro como PPN 2025-2026, sobre afiliaciones duplicadas que hayan sido recabadas en asambleas de una organización que haya modificado la modalidad de celebración de éstas.
- XXXIII. Cancelación de asambleas distritales.** Mediante el oficio MR/CNP/001/2026, presentado en la oficialía de partes de la DEPPP el trece de enero de dos mil veintiséis, “México Republicano, A.C.” notificó la cancelación de las asambleas distritales programadas para los días diecisiete y veinticuatro de enero de dos mil veintiséis.
- XXXIV. Fenecimiento del plazo para la presentación de agenda de asambleas.** El quince de enero de dos mil veintiséis fue el último día para que las organizaciones en proceso de constitución como PPN, a través de su representación legal acreditada, comunicaran por escrito a la DEPPP, de manera total o parcial, la agenda de celebración de las asambleas.
- XXXV. Solicitud de ampliación del plazo presentada por “México Republicano, A.C.”.** El veintidós de enero de dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” presentó en la oficialía de partes de la DEPPP el oficio MR/CNP/004/2026, por medio del cual solicitó la ampliación del plazo para la realización de las asambleas constitutivas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XXXVI. Notificación del Acuerdo INE/CG01/2026.** En atención al punto Tercero del Acuerdo INE/CG01/2026, mediante correo electrónico de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se notificó a las organizaciones de la ciudadanía "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México" el Acuerdo INE/CG01/2026 de este Consejo General, aprobado el veintidós de enero del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la persona representante legal de la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C.", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, sobre la asamblea nacional constitutiva.
- XXXVII. Solicitud de ampliación del plazo presentada por "Democracia y Libertad por México".** El doce de febrero de dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía "Democracia y Libertad por México" presentó, en la oficialía de partes del Instituto y de la DEPPP, los escritos por medio de los cuales solicitó la ampliación del plazo para completar los trámites para obtener el registro como PPN.
- XXXVIII. Sesión de la CPPP.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria urgente, de carácter público de la CPPP, de manera virtual, en la cual se sometió a discusión y votación el proyecto de Acuerdo por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las representaciones legales de las organizaciones de la ciudadanía "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México", referidas en los antecedentes XXXV y XXXVII de este Instrumento.

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

1. **A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así también, el artículo 12, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP establece que:

- "...
1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:
 - a) **La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:**
 - I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, **que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente**, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;
 - II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
 - b) **La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:**
 - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;
 - II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior..."

Énfasis añadido.

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de: *"...Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables..."*.

En este tenor, en el punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, en relación con el numeral 195 del mismo, señala que la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según corresponda y que será facultad de esta última desahogar las consultas que con motivo de dicho Instructivo se presenten ante el Instituto, señalando, además, que las contestaciones a las consultas serán publicadas en la página electrónica del INE. Por lo tanto, tal y como quedó establecido en los antecedentes de este Instrumento, el Consejo General atenderá las consultas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

relacionadas con la interpretación del proceso contenido en el Instructivo e incluso de casos no previstos.

Solicitud presentada por la organización de la ciudadanía “México Republicano, A.C.”

2. Mediante el oficio MR/CNP/004/2026, recibido el veintidós de enero de dos mil veintiséis en la oficialía de partes de la DEPPP, la asociación civil en comento solicitó lo siguiente:

*“... Por medio del presente, y en mi carácter de representante legal de México Republicano, me permito solicitar respetuosamente a ese Instituto la **ampliación del plazo establecido para la realización de las asambleas constitutivas, en virtud de circunstancias extraordinarias que han afectado de manera directa la planeación, ejecución y realización segura de dichas actividades.***

*Lamentablemente, este movimiento ha sido objeto de amenazas atribuibles a grupos delictivos de carácter organizado, las cuales se han presentado de manera reiterada cada vez que se han definido y hecho públicas fechas y sedes para la celebración de asambleas en diversas entidades federativas y municipios del país. **Tales hechos han sido informados y denunciados oportunamente ante ese Instituto, dejando constancia formal de los riesgos existentes.***

No obstante lo anterior, hasta la fecha no se ha propuesto ni implementado por parte de la autoridad electoral mecanismo alguno de atención, prevención o acompañamiento serio y eficaz que permita mitigar dichos riesgos. Esta situación ha obligado a la organización a replantear, suspender o reprogramar actividades, con el único propósito de proteger la integridad física de sus afiliados, organizadores y asistentes.

*La situación de seguridad que prevalece en amplias regiones del país resulta particularmente delicada para una organización política en formación que sostiene de manera pública un programa de confrontación frontal contra las organizaciones criminales, así como una postura crítica frente a la infiltración de dichos grupos en distintas instancias del poder político y administrativo. **Este contexto exige una planeación minuciosa y diferenciada de las asambleas, orientada a la reducción de riesgos y a la preservación del orden público.***

La presente solicitud no obedece a falta de voluntad, incumplimiento deliberado ni desorganización, sino a una decisión responsable, fundada en la realidad de seguridad que enfrenta el país, y orientada a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de asociación política en condiciones mínimas de seguridad y certeza.

*Por lo anterior, **solicitamos respetuosamente que ese instituto valore y, en su caso, autorice la ampliación del plazo para la realización de las***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

asambleas constitutivas, a fin de permitir una reorganización adecuada que salvaguarde la integridad de las personas participantes y asegure el cumplimiento pleno de los requisitos legales aplicables.

Reiteramos nuestra plena disposición para colaborar institucionalmente, aportar información adicional y atender cualquier requerimiento que ese instituto considere pertinente...”.

Énfasis añadido.

Solicitud presentada por la organización de la ciudadanía “Democracia y Libertad por México”

3. Mediante los escritos recibidos en la oficialía de partes del Instituto y de la DEPPP, el doce de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente, la organización en comento solicitó lo siguiente:

“... Por escrito de fecha 21 de marzo de los presentes finalmente se presentó copia ... que hace constar la Constitución de la "ORGANIZACIÓN MEXICO LIBRE Y DEMOCRATICO", Asociación Civil, toda vez que fue autorizada la denominación de uso por la Secretaría de Economía, ...

*...
Aclarando que todavía en mayo no pudimos aperturar la cuenta bancaria porque la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no había inscrito en el Registro Público de la Propiedad el Acta Constitutiva de la Asociación Civil que representamos Organización MEXICO LIBRE Y DEMOCRATICO A.C.*

*...
Fue hasta el 24 de septiembre del 2025 que pudimos aperturar la Cuenta Bancaria ...*

TODOS LOS ACTOS AQUÍ NARRADOS NO SON RESPONSABILIDAD DE NUESTRA REPRESENTADA, SON ACTOS EMITIDOS POR ENTIDADES FEDERALES, Y QUE PUDIERON CONCRETARSE HASTA EL 9 DE OCTUBRE DEL 2025, y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento fueron notificadas y documentadas en tiempo y forma.

POR LO QUE SOLICITAMOS UNA PRÓRROGA DE CUANDO MENOS SEIS MESES PARA COMPLETAR LOS TRÁMITES PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL hecho que no contraviene lo dispuesto en la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS...”. (sic)

Énfasis añadido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Marco legal y criterios jurisdiccionales que sustentan la respuesta a las solicitudes planteadas.

4. Por lo que hace al proceso constitutivo de PPN, deben considerarse diversas disposiciones legales, normativas, así como criterios establecidos por la Sala Superior y que se encuentran relacionados con las solicitudes presentadas por las organizaciones de la ciudadanía "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México".

5. En el artículo 11, numeral 2, de la LGPP, se especifica que:

"... Artículo 11.

*2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, **la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos**, dentro de los primeros diez días de cada mes..."*

6. En el artículo 12, de la LGPP, se establece lo siguiente:

"... Artículo 12.

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

*a) **La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:***

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior...”

Énfasis añadido.

7. El artículo 15, de la LGPP, señala:

“...Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto ..., la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, ..., a que se refieren los artículos 12 ... de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, ... y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente...”

Énfasis añadido.

8. Asimismo, el artículo 16 de la LGPP, establece:

“... Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación...”

Énfasis añadido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

9. Y el artículo 19, de la LGPP, refiere:

“... Artículo 19.

1. El Instituto ..., elaborará el proyecto de dictamen y **dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.**

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. **El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.**

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación ..., y podrá ser recurrida ante el Tribunal ...”.

Énfasis añadido.

10. De lo anterior, se advierte que, desde la Etapa preliminar⁴ los recursos con que cuenten las organizaciones de la ciudadanía en proceso de registro como PPN, serán fiscalizables, en la Etapa de constitución o formativa, las organizaciones interesadas en constituirse como PPN deben celebrar al menos en veinte entidades o en doscientos distritos electorales, dependiendo de la modalidad elegida, las asambleas que serán certificadas por la persona funcionaria del Instituto Nacional Electoral que haya sido designada para dicho fin; en las referidas asambleas se constatará que el número de personas ciudadanas asistentes sea al menos de tres mil o de trescientas, de acuerdo al tipo de asamblea; que las personas asistieron de manera libre, que en dicho evento se aprobaron los Documentos Básicos y que se eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva de la organización en proceso de registro como PPN. Además, que con los datos de las personas ciudadanas asistentes se conformaron las listas de personas afiliadas; y que en dichas asambleas no hubo intervención de entes prohibidos por la ley, como son organizaciones gremiales u otras con un objeto social diverso a la constitución de un PPN.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los argumentos esgrimidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-79/2019, de la Sala Superior, en esta etapa, las organizaciones implementan diversas acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la

⁴ El quince de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-79/2019, en la cual, se hace alusión a diversas “Etapas” en el proceso constitutivo de PPN, las cuales, de manera general se encuentran referidas en la Consideración 5 del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ciudadanía la nueva opción ideológica del partido en formación. Esto es, se trata de una etapa de convencimiento, que busca generar una identidad política ante la ciudadanía que implica el posicionamiento de su nombre o denominación e ideología con el objetivo directo de afiliar a las y los ciudadanos.

Es el caso que, el formato de manifestación de afiliación en el resto del país, tanto por medio de la aplicación móvil, como en el formato físico para régimen de excepción, se presentan con la denominación preliminar del partido político en formación, y el emblema, pues son los elementos idóneos para la finalidad que pretende acreditar, esto es, la identificación de la ciudadanía con la nueva propuesta política.

En lo referente a las asambleas, además de buscar acreditar el número de personas afiliadas y conformar las listas correspondientes, tienen como objetivo aprobar la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido a constituirse, mismos que deberán hacerse del conocimiento de las personas afiliadas como parte de la interacción existente entre éstos y la organización, para los fines que pretenden conseguir. Concluidas las asambleas respectivas, la organización deberá presentar por escrito la solicitud de registro respectiva ante la DEPPP dentro del plazo estipulado en el Instructivo.

11. Ahora bien, la Etapa de registro, inicia con la presentación de la solicitud de registro como PPN; la cual tiene como finalidad que la autoridad electoral verifique que las organizaciones que pretenden constituirse como PPN cumplan con los requisitos establecidos en la normativa. Para ello, la Secretaría Ejecutiva del INE rinde un informe a este Consejo General, respecto del número total de organizaciones que presentaron la solicitud.

A partir del día en que el Consejo General sesiona y conoce el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva del INE, empieza a computarse el plazo de sesenta días, establecido en el artículo 19 de la LGPP, para que la DEPPP presente el proyecto de dictamen a la CPPP, para que ésta, a su vez, lo remita a la Secretaría Ejecutiva del INE y se someta a consideración del máximo órgano colegiado y éste apruebe, de ser el caso, la procedencia del registro como PPN. Cabe destacar que, en la etapa de solicitud de registro, la DEPPP y la CPPP realizan un análisis cualitativo y cuantitativo de los requisitos establecidos por las disposiciones normativas, a efecto de que el Consejo General determine la procedencia del registro.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

12. En relación con lo anterior, de lo dispuesto en los numerales 11, incisos m) y o), 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 42, 43, 44, 51, 53, 80, 130, 136, 143, 148, 149, 176, 179, 184, 190, 191, 208, 210 y 217 del Instructivo, se advierte lo siguiente:

“ ...

11. Las organizaciones de la ciudadanía tienen las obligaciones siguientes:

...

m) *Presentar directamente las denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la captación de las afiliaciones, a efecto de deslindar responsabilidades.*

...

o) Las obligaciones mencionadas en el presente numeral se señalan de manera enunciativa más no limitativa.

...

20. Una vez que la DEPPP haya notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, **por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el 15 de enero de 2026, la organización, a través de su representación legal acreditada, comunicará por escrito a la DEPPP, de manera total o parcial, la agenda de celebración de las asambleas**, la cual deberá presentarse de acuerdo con el formato identificado como Anexo Cuatro del Acuerdo por el que fue aprobado el presente Instructivo, misma que deberá incluir, invariablemente, los datos siguientes:

a) Tipo de asamblea (estatal o distrital);

b) Fecha y hora del evento;

c) Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:

c.1) Verificación del quorum,

c.2) Aprobación de los documentos básicos,

c.3) Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva; y,

c.4) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del PPN;

d) Estado o distrito en donde se llevará a cabo;

e) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, código postal y entidad); y,

f) Nombre de las personas que habrán de fungir en los cargos de presidencia y secretaría en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa; esto es, números telefónicos y domicilios. Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas deberán estar comprendidos dentro de la entidad o distrito, según sea el caso, en que se celebre la asamblea. Dichas personas también deberán atender la visita de verificación que se realice en materia de fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sólo podrán programarse asambleas por alguna de las dos modalidades (estatales o distritales) sin que sea válido que puedan programarse de manera mixta.

...

21. Durante los periodos vacacionales institucionales, mismos que se darán a conocer con oportunidad, las organizaciones no podrán celebrar, programar, reprogramar o cancelar asambleas; en este sentido, al no ser días hábiles, las organizaciones deberán tenerlo presente para efecto de los plazos establecidos para notificar al Instituto cualquier cambio relativo a su agenda.

...

22. En el caso de las asambleas distritales, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para celebrar su asamblea corresponda efectivamente al distrito en donde se pretende llevar a cabo la misma, para lo cual podrá consultar en la página electrónica del Instituto: <https://cartografia.ine.mx/sige8/productosCartograficos/catalogos> y seleccionar la entidad y distrito que desea consultar, o bien, acudir a la Junta Distrital de este Instituto correspondiente para solicitar la información que requiera sobre la delimitación de los distritos electorales.

...

23. La locación en donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la LGPP, y, por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de personas asistentes que la organización contemple.

Esto es, deberá contar, al menos, con energía eléctrica, sanitarios, medidas de protección civil, espacio suficiente para albergar, por lo menos, el doble del mínimo de personas asistentes requerido, es decir, 300 o 3,000 personas, dependiendo del tipo de asamblea; así mismo, las medidas necesarias para proteger a las personas asistentes de las condiciones climáticas, delimitación del lugar, es decir, si es un espacio abierto, que el área en la que se concentrarán las personas asistentes se encuentre bien definida, así como la señalización necesaria sobre la entrada y salida.

...

24. Es responsabilidad exclusiva de la organización gestionar los permisos de las autoridades competentes en caso de que la asamblea se realice en un lugar público.

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

25. En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización, a través de su representación legal, lo comunicará por escrito a la DEPPP con al menos 5 días hábiles, en el caso de asambleas estatales, o 2 días hábiles, en el caso de asambleas distritales, de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea. Dicha comunicación será notificada por la DEPPP, vía correo electrónico oficial, a la Vocalía de este Instituto designada, a más tardar, el día siguiente de su recepción.

...

26. La reprogramación de una asamblea deberá comunicarse por escrito a la DEPPP, cumpliendo con los requisitos señalados en el numeral 20 del presente Instructivo, respetando los plazos siguientes:

- a) Para el caso de asamblea estatal, con un mínimo de 8 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.
- b) En el caso de asamblea distrital, cuando menos, con 5 días hábiles de antelación a la celebración de ésta.

...

27. Aquella asamblea cuyo escrito de solicitud no contenga los requisitos establecidos en el numeral 20 del presente Instructivo, no será programada para su celebración, por lo que no podrá llevarse a cabo. La DEPPP, hará del conocimiento de la organización dicha situación vía correo electrónico a más tardar el día hábil siguiente.

...

28. La DEPPP notificará a través del SIRPP a la Vocalía de este Instituto designada de la Junta que corresponda, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la asamblea, así como el nombre de las personas de la organización que fungirán en el cargo de Presidencia y Secretaría de la misma. Lo anterior, para que dicha persona funcionaria asista a la asamblea y extienda, cuando proceda, las certificaciones a que se refiere el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la LGPP.

...

29. Las organizaciones de la ciudadanía podrán modificar el tipo de asambleas que hayan referido en su notificación de intención, inclusive si ya hubieren realizado algunas asambleas. Para tales efectos, la representación legal de la organización deberá informar por escrito el cambio de modalidad de asambleas; no obstante, las asambleas realizadas, aun cuando hubieran contado con el quórum requerido, no serán contabilizadas para el requisito exigido por la Ley; solamente las afiliaciones recabadas en dichas asambleas serán contabilizadas para el resto del país.

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

30. La Vocalía designada se comunicará con las personas nombradas en los cargos de Presidencia o Secretaría acreditadas por la organización, con un mínimo de 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, en el caso de las estatales, o con 3 días, en el caso de las distritales, **para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.**

...

35. La organización deberá convocar a la ciudadanía interesada para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.

...

42. La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por la persona titular de la Vocalía designada. Esta persona funcionaria, en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.

....

43. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etcétera, en caso de acreditarse, tendrán como efecto la invalidación de la asamblea.

Asimismo, se invalidará la asamblea, cuando se acredite la intervención de personas ministras de culto, de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

En estos casos, con las constancias de los hechos anteriores, la persona titular de la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

El Consejo General resolverá todos los asuntos respecto de los cuales la DEPPP o la UTF hayan dado vista a la Secretaría Ejecutiva y a la UTCE, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, respetando las características de la investigación, particularmente la exhaustividad, y garantizando a las partes los plazos que les otorga la norma que rige el procedimiento sancionador ordinario.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

...

44. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad del personal del Instituto que asista a su certificación, serán responsabilidad de la organización y de la representación legal de la misma.

...

51. La totalidad de las asambleas estatales o distritales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar cinco días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea nacional constitutiva.

...

53. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,**
- b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:**
 - b.1) Aplicación Móvil; y,**
 - b.2) Régimen de excepción.**

El número total de las personas afiliadas con que deberá contar una organización para ser registrada como PPN, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de la LGPP, el cual corresponde a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas, para el proceso de registro de partidos políticos 2025-2026.

...

80. La persona Auxiliar ingresará a la Aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país. La Aplicación móvil está diseñada para captar las afiliaciones fuera de línea, es decir, sin conexión a internet.

Sólo se deberá contar con conexión a Internet en dos momentos:

- El primero, cuando la persona auxiliar se registre en la Aplicación móvil para darse de alta; y,**
- El segundo, al realizar el envío de las afiliaciones recabadas a los servidores del INE.**

...

130. La organización podrá iniciar a recabar la información que permita verificar las afiliaciones a partir del día siguiente al que la DEPPP le haya informado sobre la procedencia de su notificación de intención y haya dado de alta a sus auxiliares, hasta la fecha en que se presente su solicitud de registro.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

...

136. La organización podrá optar —de forma adicional al uso de la aplicación informática— por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en los municipios identificados como de muy alta marginación en el Anexo Cinco del Acuerdo por el que fue aprobado este Instructivo. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la Aplicación móvil, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

...

143. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de los datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPP.

...

148. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPP, en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

...

149. La representación legal de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 128 y 142 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 14 de febrero de 2026.

...

176. La organización deberá informar por escrito dirigido a la persona titular de la DEPPP, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea nacional constitutiva, con un mínimo de 10 días hábiles previos a su realización, a efecto de que dicha Dirección Ejecutiva designe a la persona funcionaria del Instituto encargada de llevar a cabo la certificación de la celebración de la misma, en términos de lo previsto por el inciso b), numeral 1, del artículo 12 de la LGPP.

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

179. A fin de contar con el acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, **las asambleas nacionales constitutivas deberán celebrarse a más tardar el 25 de febrero de 2026.**

...

184. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro dentro del periodo comprendido del 2 al 27 de febrero de 2026, en días y horas hábiles, acompañada de la documentación siguiente:

a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo de Word).

b) Manifestación firmada por la representación legal de la organización, en la que señale que las listas de personas afiliadas con las que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del numeral 1, del artículo 12 de la LGPP han sido remitidas a este Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP.

c) Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción, las cuales se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

d) Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales, según corresponda, y la de su asamblea nacional constitutiva, debidamente certificadas por la Vocalía designada ya obrarán en ese momento en los archivos de la DEPPP, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

...

190. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como PPN establecido en el presente Instructivo, la Secretaría Ejecutiva, en el mes de marzo, rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro como PPN.

191. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, comenzará a computarse el plazo de 60 días al que se refiere el numeral 1, del artículo 19, de la LGPP.

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

208. La obligación de las organizaciones comienza a partir del mes siguiente en que notifiquen al Instituto su propósito de constituirse como PPN, y hasta que el Consejo General resuelva lo conducente sobre la solicitud de registro.

...

210. La organización de la ciudadanía deberá de abrir una cuenta bancaria para el manejo de sus recursos en los plazos establecidos en los lineamientos en materia de fiscalización aprobados por el Consejo General. Asimismo, los sujetos obligados deberán realizar las gestiones necesarias para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria; así como el alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante las autoridades hacendarias locales.

...

217. Las organizaciones deberán constituirse en asociación civil. En caso de que, a la fecha de presentación de su notificación de intención no lo hubieren hecho, contarán con un plazo de 30 días naturales para hacerlo, contado a partir de la fecha en que se les notifique la procedencia de dicha notificación de intención...”.

Énfasis añadido.

- 13.** Con lo anterior, se deja constancia que en el Instructivo se detallan específica y puntualmente todos y cada uno de los requisitos normativos que las organizaciones en proceso de registro como PPN deben cumplir desde la Etapa preliminar esto es, apegarse a las obligaciones fiscales, constituirse en asociación civil, aperturar una cuenta bancaria, hasta la Etapa constitutiva; sobre lo relativo a la programación de las asambleas, la forma en que se recaban las afiliaciones por aplicación móvil o régimen de excepción. Así como el plazo para la presentación de la solicitud de registro y la documentación y formalidades con que debe contar ésta.
- 14.** En relación con ello, en las Consideraciones 29, 30, 31, 52 y 53 del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se fundamenta y motiva lo relativo a la constitución como asociación civil, así como la modificación de la fecha para la presentación de la solicitud de registro, misma que podrá presentarse hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis. Lo anterior con la finalidad de abonar a la transparencia y fiscalización de los recursos y maximizar el derecho de asociación de todas las organizaciones de la ciudadanía inmersas en dicho proceso, ya que el plazo previsto en la legislación no contempla el período vacacional del personal del Instituto,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

mismo que debe atender de manera presencial las asambleas que celebran las organizaciones que pretenden constituirse en PPN y a efecto de garantizar que el goce de ese derecho en concordancia con los plazos establecidos en la legislación no afecten las actividades de dichas organizaciones.

Debiendo resaltar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF en la misma línea, se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión; por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

Por lo tanto, a efecto de garantizar que los plazos establecidos en la legislación no afecten las actividades de las organizaciones interesadas en constituir un PPN, se estimó necesario ampliarlos por 20 días hábiles más, para que éstas realicen las asambleas que sean programadas y puedan cumplir a cabalidad con los requisitos que comprende la etapa de solicitud de registro, dentro de los que se ubica, el contar con el mínimo de personas afiliadas. En razón de ello, las organizaciones cuentan con aproximadamente un año para poder cumplir completamente con los requisitos inherentes.

15. Ahora bien, de acuerdo con las solicitudes que presentan las organizaciones "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México", su pretensión consiste en que se amplíe el plazo para cumplir los requisitos legales y normativos para la constitución de un PPN, por un lado, derivado de diversas amenazas que, según refiere "México Republicano, A.C." ha recibido de grupos delictivos de manera reiterada; y por otro, por no haber podido culminar diversos trámites administrativos en tiempo y forma, de acuerdo con lo referido por "Democracia y Libertad por México".
16. No obstante, antes de entrar al estudio de las solicitudes, esta autoridad considera indispensable hacer referencia a los argumentos esgrimidos, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por la Sala Superior en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulados⁵, a fin

⁵ El Acuerdo INE/CG1478/2018 por el que se emitió el Instructivo del proceso de registro de PPN 2019-2020 fue impugnado, al respecto, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de realizar primeramente un análisis de la legalidad de los requisitos fundamentales para la constitución de los PPN, y, posteriormente, abordar el análisis de las solicitudes remitida. A saber:

“ ...

6.1. Temporalidad para constituir un partido político

La parte actora en el juicio SUP-JDC-27/2019 aduce como motivo de inconformidad que es inconstitucional el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos por limitar el derecho humano a la libre asociación previsto en el artículo 9 de la Constitución Federal, **al establecer que únicamente en el mes de enero del año siguiente a la elección presidencial se pueda presentar la notificación de la intención de conformar un partido político, pues en su concepto tales restricciones no están previstas constitucionalmente, ni persiguen un interés público, lo que restringe injustificadamente el derecho de asociación política al impedir a los ciudadanos participar en todos los momentos en la vida nacional así como participar en las elecciones intermedias.**

Como se advierte los agravios de la asociación actora pretenden combatir dos requisitos que establece la norma: Los consistentes en que la solicitud se presente en el mes de **enero** y que la manifestación de intención de creación de partidos políticos solamente pueda presentarse **cada seis años**.

Tales inconformidades se analizarán en ese orden.

I. Análisis del requisito respecto a que la intención para crear un partido político se presente en el mes de enero

La asociación actora afirma que la exigencia de establecer que solo en el mes de **enero** se puede ejercer el derecho humano de libertad de asociación para manifestar la intención de constituir un partido político **hace nugatorio el ejercicio de dicho derecho** el tiempo restante.

“ ...

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera **que la porción normativa en su aplicación al caso concreto resulta constitucional** porque el hecho de que se exija que la intención para crear un partido político se presente en el mes de **enero** es una medida razonable y objetiva si se analiza el periodo de tiempo que tienen los ciudadanos para reunir los requisitos para constituir un partido político una vez que se manifiesta dicha intención y su finalidad, esto es, que el INE esté en posibilidades de planificar con la debida oportunidad y anticipación los actos necesarios para certificar y constatar que las organizaciones de ciudadanos reúnan los requisitos necesarios para poder constituirse como un partido político sin que ello signifique un menoscabo en el derecho de asociación de los ciudadanos.

“ ...

En concepto de esta Sala Superior, la medida controvertida es razonable y consistente con la facultad que tiene el legislador ordinario para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, derivada a su vez de lo previsto **en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal** que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

dispone precisamente que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos.

Por lo anterior, la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo al disponer que la intención de constitución de un partido político se informe en el mes de enero **lo que tiene como propósito que el INE pueda desplegar los actos necesarios para verificar, entre otros datos, si se reúne el mínimo de afiliados y su distribución geográfica a nivel nacional.**

...
Sobre todo, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Partidos una vez realizados **los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido**, la organización de ciudadanos interesada, **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección**, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, **la solicitud de registro**, acompañándola de diversos documentos.

De manera que, si la intención para formar un partido político debe comunicarse a la autoridad electoral en el mes de enero, después de la elección presidencial y en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección debe presentarse propiamente **la solicitud de registro es evidente que dicha temporalidad otorga a la autoridad y a la ciudadanía el plazo de un año aproximadamente para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.**

Además, de conformidad con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Partidos, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, el Instituto **verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley**, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente para ello debe, de acuerdo con el mencionado artículo 19 elaborar el dictamen dentro del plazo de sesenta días.

De manera que, si se permitiera presentar la solicitud de intención en un mes distinto a enero se reduciría el tiempo tanto de la autoridad como de la ciudadanía para realizar los actos necesarios para la constitución de un partido político.

Por lo anterior, es válido concluir que la medida impugnada es razonable ya que afecta mínimamente el derecho de asociación política de los ciudadanos y **en modo alguno altera su contenido esencial y por otra parte beneficia en mucho al interés público y a la democracia que, la autoridad electoral pueda diseñar una estrategia para certificar la autenticidad de las afiliaciones así como el desarrollo de las asambleas exigidas en ley, dado que ello genera a su vez la certeza respecto a que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político realmente tengan la representatividad necesaria a nivel nacional para poder competir en las elecciones y con ello tengan derecho a las prerrogativas públicas de las que gozan los institutos políticos.**

...
II. Análisis del requisito respecto a que la intención para crear un partido político se presente cada seis años

La parte actora de igual modo señala que es inconstitucional la porción normativa que se refiere a **"de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"** pues **ello significa que solamente puede presentar la solicitud cada seis años**, lo que restringe injustificadamente el derecho de asociación política al impedir a los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ciudadanos participar en todos los momentos en la vida nacional así como participar en las elecciones intermedias.

...

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, en virtud de que la porción normativa controvertida "de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**" no le genera perjuicio a la asociación actora por lo que a ningún fin práctico conduciría realizar el análisis de tal cuestión dado que con la emisión de una sentencia no se repararía el pretendido derecho.

...

Justificación de la decisión

Como se adelantó, esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios porque la norma controvertida no genera un perjuicio a la parte actora, como se demuestra a continuación.

En el caso, la promovente no tiene un derecho subjetivo que se vea afectado de manera cierta, actual, directa e inmediata puesto que, contrario a lo que aduce, **la norma controvertida se aplica en su favor y le permitió ejercer el derecho de asociación política en su vertiente de manifestación de intención de constituir un partido político en el presente.** Por lo que a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se pronuncie respecto a este tema, si no existe ningún derecho político electoral que reparar.

...

Por otra parte, si lo que pretende la asociación actora, es que esta Sala Superior determine que la solicitud de registro pueda presentarse en cualquier tiempo o por lo menos cada tres años en caso de que su registro como partido político sea improcedente, y quisiera de nueva cuenta presentarla tampoco es factible realizar el análisis en cuestión.

Ello, porque para efectuar el análisis de constitucionalidad se requiere de un acto concreto de aplicación de la disposición controvertida que le cause perjuicio.

...

6.2. Celebración de asambleas distritales o estatales

6.2.1 Por cuanto al tipo de Asambleas

La parte actora solicita la inaplicación, por inconstitucional, de la exigencia de elegir el modelo de realización de asambleas que habrán de celebrarse para cumplir el requisito atinente, ya sea estatales o distritales, **porque, a su juicio, restringe indebidamente su derecho de asociación al limitar la estrategia que podría implementar para lograr su registro como partido político nacional.**

Tesis de la decisión

Es infundado el agravio **porque la exigencia de elegir la realización de Asambleas estatales o distritales no es un requisito contrario a la Constitución, ya que tiene una justificación razonable basada en la necesidad de demostrar una representatividad mínima para alcanzar registro como partido político, cuyos parámetros territoriales no pueden conjuntarse, sino que sólo mediante la elección de una de esas modalidades resultan medibles.**

Justificación de la decisión



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La parte actora, hace valer la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos que exige, como requisito para constituir un partido político nacional, la celebración de asambleas en, cuando menos, veinte entidades federativas o doscientos distritos, por considerar que se transgrede el derecho humano de libre asociación previsto en los artículos 1, 9 y 35, fracción III de la Constitución, porque lo restringe injustificadamente al establecer modalidades excluyentes: asambleas distritales o asambleas estatales, sin que exista razón lógica ni jurídica, pues no es necesario que sea de esa forma para que pueda cumplirse con el sentido de la norma, relacionado con acreditar cierto grado de representación nacional y recabar el apoyo de cuando menos el 0.26 % del Padrón Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es equivocado el planteamiento de la parte actora en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 10, párrafo 2, inciso b) y 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Con base en el planteamiento de la parte enjuiciante, quien alega la inconstitucionalidad de los citados numerales por considerar que se trata de requisitos excesivos para conseguir su registro como partidos político nacional y restrictivos de la libertad de asociación en materia política que prevén los artículos 1, 9 y 35 fracción III de la Constitución, resulta necesario verificar si los requisitos impugnados superan el examen de proporcionalidad, toda vez que podrían representar una restricción irrazonable al citado derecho político.

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

En consecuencia, el derecho a organizar partidos políticos como parte del derecho a la participación política no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones.

*Todo lo anterior, ilustra una tendencia clara a que las restricciones legales establecidas para la constitución y el registro de partidos políticos, deben resultar necesarias y proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar, **para garantizar el pluralismo y la apertura del sistema electoral en su conjunto.** En términos del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin primordial, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.*

Dicho numeral garantiza la existencia de los partidos políticos, pero no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador en ese sentido.

Sin embargo, estos elementos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, el capítulo I del Título Segundo de la Ley de Partidos establece los requisitos para la constitución de partidos políticos.

La parte actora cuestiona la exigencia contenida en las mencionadas normas consistente en acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales.

En concepto de la parte enjuiciante, las citadas disposiciones no son acordes con la Constitución porque le obligan a decidir realizar asambleas distritales o estatales, porque es restrictivo que solo pueda realizar esas reuniones en alguna de esas modalidades y no en ambas.

La parte actora solicita la inaplicación de la referida normativa por considerarla inconstitucional, al ser una norma restrictiva para ejercer el derecho de asociación política y una carga excesiva o de imposible cumplimiento, sin embargo, esta Sala Superior considera que no le asiste razón, como enseguida se demuestra.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

También ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Con base en los fines constitucional y legalmente establecidos es claro que los partidos políticos deben contribuir al funcionamiento del régimen democrático representativo de gobierno; se les considera como el mecanismo por excelencia para expresar el pluralismo político pues tienen la función de contribuir a la integración de la representación política.

Lo anterior, tomando en cuenta que para la postulación de candidaturas a cargos electivos (que no se postulen de manera independiente) se precisa de los partidos políticos, que como asociación respalde la postulación y le permita competir con otras fuerzas políticas, configurándose así un sistema pluralista, en el que la representación se genera justamente en elecciones competitivas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ella equivale a decir que para que haya representación democrática se precisa que la ciudadanía pueda organizarse según sus afinidades en cuanto a ideas, intereses, propuestas y liderazgos, y estas organizaciones deben someterse a la decisión ciudadana al competir con otros grupos que también se han organizado y postulado candidaturas.

De ahí que, resulte consecuente con la finalidad de los partidos políticos que se exija a las agrupaciones políticas que desean conformarlos, un mínimo de representatividad en el territorio en el que habrán de participar y competir.

En ese sentido, la Ley de Partidos, prevé:

Lo anterior permite advertir que el requisito de celebrar Asambleas estatales o distritales está encaminado a demostrar que la organización solicitante cuenta con un determinado número de afiliados en cuando menos veinte de las treinta y dos entidades federativas, o en doscientos de los trescientos distritos electorales que conforman el país.

Es decir, el requisito relacionado con la realización de asambleas está encaminado a acreditar que la organización aspirante cuenta con representatividad en el territorio nacional o, cuando menos, en unas dos terceras partes de él. Esto es, en doscientos de los trescientos distritos electorales de los que se compone la circunscripción nacional (el 66%) o veinte de las treinta y dos entidades de la República (el 62.5%).

En ese sentido, la celebración de Asambleas no debe entenderse únicamente como un mecanismo de afiliación, ya que el número de afiliados, no menor al 0.26 % que exige la Ley de Partidos también puede alcanzarse por medios distintos a la celebración de Asambleas, ya sea mediante la utilización de la aplicación diseñada para recabar la manifestación de voluntad de afiliarse o por escrito, en los lugares en que ese sistema no será utilizado.

De esta forma, la finalidad de la celebración de las asambleas estatales o distritales consiste en que quienes asistan conozcan y aprueben los documentos básicos que la organización propone para constituirse como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de personas afiliadas y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 12 de la Ley de Partidos.

Ella, con la exigencia de que quienes asistan a las Asambleas estén vecindados en el Estado o Distrito en el que se celebren, como lo constatará la o el funcionario del Instituto designado para certificar su celebración, que el asistente esté inscrito en el Padrón electoral correspondiente y que suscriba la manifestación formal de afiliación impresa que le será proporcionada.

La reiterada exigencia de la normativa en el sentido de que la organización celebre Asambleas en cuando menos el 62.5 % de las entidades federativas o el 66 % de los distritos del país, a las que asistan personas que residan en esas mismas demarcaciones territoriales, se encamina a establecer parámetros de representatividad o respaldo de la organización que pretende su registro



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

como partido político nacional, lo cual es acorde con la finalidad constitucional de ser la vía de postulación de candidaturas a ocupar los cargos públicos de elección popular mediante su participación en la competencia política.

De ahí que sea necesaria la acreditación de un mínimo de respaldo ciudadano, pues ningún caso tendría dar registro a una asociación como partido político nacional, con todos los derechos y obligaciones que ello implica, **si no se cuenta con elementos mínimos que permitan inferir que en efecto participarán en términos competitivos en las elecciones municipales, estatales y nacionales en las que estará facultado para postular candidaturas.**

Ahora bien, la parte actora argumenta que es una restricción indebida que la normativa impugnada la fuerce a elegir entre organizar asambleas estatales o distritales y no poder celebrar ambos tipos de asambleas o cambiar de opción con posterioridad a dicha manifestación.

Sin embargo, contrariamente a ese argumento, en consideración de esta Sala Superior, la realización de asambleas estatales o distritales como requisito para constituir un partido político nacional y no ambos tipos de celebración, tiene una justificación razonable.

En efecto, tomando en cuenta que la realización de asambleas en cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas o de los distritos electorales que conforman el país, **tiene por objeto demostrar un grado mínimo de representatividad o respaldo, es acorde con ese objetivo que se elija una de esas dos formas de demostrarlo pues no se cumpliría su objeto si se pretendieran realizar ambos tipos de asambleas, ya que esas demarcaciones territoriales tienen características tan distintas que no permitirían demostrar esa representatividad si se pretendiera darles un carácter indistinto.**

Como se observa, la conformación heterogénea de las entidades federativas en las que, por disposición constitucional se integra nuestro país, no es comparable con la distribución homogénea que por criterios técnicos y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias se determinan los trescientos distritos electorales.

De ahí que, ante esas diferencias, la normativa atinente al registro de partidos políticos nacionales establezca que debe optarse por alguno de estos dos modelos territoriales para reflejar la representatividad de las organizaciones que lo pretenden.

Interpretarlo en sentido distinto implicaría combinar parámetros que no pueden conjuntarse, dadas sus sustanciales diferencias y de esa forma no podría generarse una conclusión sostenible sobre el grado de representatividad o respaldo con que deben contar las agrupaciones solicitantes.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, es necesario que las agrupaciones políticas que pretendan registrarse como partidos políticos nacionales decidan, si realizarán asambleas distritales o estatales pues, conforme al procedimiento de verificación que ésta debe desplegar, **tendrá que realizar las actuaciones necesarias para que su personal asista a las Asambleas y certifique que asisten el número legalmente previsto para su validez, se identifiquen con su credencial para votar, pertenezcan al territorio en el que se celebra,**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

estén inscritos en el Padrón Electoral y manifiesten libremente su voluntad de afiliarse, así como la aprobación de los documentos básicos necesarios y el nombramiento de delegados que asistirán a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Lo anterior, ante la necesidad de demostrar la representatividad mínima que permita considerar que la agrupación política cumplirá el objetivo de postular, en circunstancias de competencia a las personas que deseen hacerlo en los diversos cargos de representación popular, a nivel municipal, estatal y federal.

En congruencia con ello, esta autoridad jurisdiccional considera que la exigencia legal y reglamentaria de elegir e informar a la autoridad administrativa electoral sobre la modalidad de realización de asambleas, ya sea distritales o estatales, para acreditar la representatividad territorial y el respaldo ciudadano con que cuenta la agrupación solicitante, no es una carga excesiva o desproporcionada para el ejercicio del derecho de asociación.

Lo anterior, tomando en cuenta que, además de la importancia de demostrar tal representatividad, si la agrupación política tiene como objetivo presentarse como opción política en la competencia electoral, **debe estar en posibilidades de analizar su capacidad organizativa y de convocatoria para cubrir el quórum de asistencia necesario para celebrar las asambleas atinentes, diseñando la estrategia territorial que se lo permita, máxime considerando que está en posibilidades de planear su organización en los meses siguientes y presentar a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecinueve a la autoridad electoral la agenda de la totalidad de las asambleas.**

Destacándose que, como se ha dicho, al no existir equivalencia entre el modelo territorial de entidades federativas con el de distritos electorales, no puede flexibilizarse la norma, con objeto de no generar cargas a las agrupaciones solicitantes, hasta el punto de combinar y desequilibrar las opciones de acreditación de representatividad y respaldo que prevé el artículo 12 de la Ley de Partidos.

Además, que la normativa cuestionada permite a las agrupaciones políticas interesadas optar por la modalidad con la que puedan acreditar la realización de asambleas y no las constriñe a una sola opción, de manera que ya es, en sí, una norma flexible que posibilita diseñar la estrategia más acorde a facilitar el cumplimiento del requisito.

Requisito que, adicionalmente, no exige una representatividad total en el territorio nacional, sino un mínimo de veinte entidades federativas o doscientos distritos electorales, a pesar de que, de conseguirse el registro como partido político sí concede facultades para participar y competir electoralmente en la totalidad del país.

6.2.2. Por cuanto a la exigencia de elegir el tipo de Asambleas, desde la presentación de la manifestación de intención

La parte actora solicita la inaplicación, por inconstitucional, de la exigencia de especificar en la manifestación de intención de constituir un partido político, el tipo de asambleas que habrán de celebrarse para cumplir el requisito atinente ya sea estatales o distritales, por considerar que se trata de un requisito excesivo y de imposible cumplimiento.

Tesis de la decisión



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Es infundado el agravio porque la especificación establecida en el Instructivo de que en la manifestación de intención se señale el tipo de asambleas que habrán de celebrarse (distritales o estatales), no es un requisito contrario a la Constitución ya que **es una exigencia justificada para demostrar la representatividad mínima con la anticipación debida para que la autoridad electoral esté en posibilidad de contar con los elementos materiales necesarios para verificar la legalidad de su realización.**

Justificación de la decisión

La parte actora solicita que esta Sala Superior inaplique, por inconstitucional, el inciso e) del numeral 9 del Instructivo, por las siguientes razones:

Como se ha precisado, en términos del inciso e) del numeral 9 del Instructivo, las agrupaciones políticas que deseen conformar partidos políticos nacionales deben especificar en el documento de manifestación de intención, el tipo de Asambleas que habrán de celebrar ya sea estatales o distritales.

Lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos que establece que para la constitución de un partido político nacional **se deberá acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del INE.**

En ese sentido, la necesidad de enterar a la autoridad electoral de la decisión de realizar asambleas, bajo uno u otro modelo, con la anticipación suficiente, permite a ésta preparar las condiciones materiales para desplegar su facultad de vigilancia y certificación que le corresponde y que le exige presentarse a cada asamblea con los elementos técnicos necesarios, para verificar que los asistentes estén inscritos en el Padrón Electoral del mismo distrito o entidad federativa.

Asimismo, calcular el número de personas que se requerirán para esa verificación que hagan ágil y completa esa revisión, pues no se trata del mismo esfuerzo para hacer constar la presencia de tres mil personas (en las asambleas estatales) que de trescientas (en las asambleas distritales).

De ahí la necesidad de que la autoridad electoral esté en aptitud de prever allegarse de los elementos materiales y humanos suficientes para la certificación de su realización, con las características que exige el numeral 12 de la Ley de Partidos.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve el Consejo General del INE dio respuesta a la consulta planteada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por los promoventes del expediente SUP-JDC-5/2019, en los que plantearon la posibilidad de variar la determinación sobre el tipo de asambleas (estatales o distritales) con posterioridad a la presentación de la manifestación de intención atinente, en el sentido de que:

De lo anterior se desprende que, la organización se encuentra en posibilidad de modificar el tipo de asambleas notificadas al Instituto en su escrito de intención, siempre y cuando cumpla con los plazos y requisitos señalados en el mencionado Instructivo en su Capítulo Primero "De la Programación de las asambleas estatales o distritales". Se precisa, además, que por disposición



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

expresa de la ley no se pueden realizar asambleas estatales y distritales indistintamente.

*De lo cual se desprende que la autoridad electoral ha estimado posible que los mencionados promoventes puedan, con posterioridad a la presentación de la manifestación de intención para constituirse como partido político nacional, modificar la modalidad de realización de asambleas, **siempre y cuando cumpla con los plazos y requisitos previstos en el Instructivo, para la programación de las asambleas estatales y distritales, de ahí que no exista perjuicio para los actores por la normativa impugnada, materia de análisis en este apartado...***

Énfasis añadido.

17. De lo anterior debe resaltarse que, el plazo establecido para la constitución de un PPN, previsto en la ley y en el Instructivo, mismo que tal y como ya ha quedado asentado, incluso ha sido ampliado, tiene como finalidad que el INE se encuentre en posibilidad de planificar oportunamente y con la anticipación debida, los actos inherentes a la certificación de asambleas que deben celebrar las organizaciones inmersas en dicho proceso; considerando que la logística que deben implementar las personas funcionarias del INE es distinta, al tratarse de una asamblea distrital que una estatal, y que en dichas asambleas se debe constatar que se reúne el número mínimo de personas afiliadas requeridas.

Asimismo, el plazo para la presentación de la notificación de intención se encuentra estipulado en la ley, así como las normas y requisitos que deben contemplar desde un inicio las organizaciones interesadas en constituirse como PPN, como son diversos trámites administrativos y que, respecto a ello, el INE cuenta con la atribución para resolver, en los términos de la Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectiva esa y otras atribuciones y señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

Con el plazo previsto en la normatividad, mismo que considera alrededor de doce meses, es posible que la autoridad electoral esté en aptitud de certificar las distintas asambleas que se programan para cada proceso. Lo anterior, tomando en consideración que, para el proceso de registro de PPN 2025-2026, se presentaron ochenta y nueve notificaciones de intención, de las cuales ochenta y dos fueron procedentes y, de éstas, veintiuna presentaron agenda de asambleas. Además, dicho plazo permite revisar las afiliaciones que se recaban por medio de la aplicación móvil, lo cual constituye un elemento adicional para las organizaciones de la ciudadanía, a fin de que previamente conozcan el estatus de las afiliaciones recabadas; y en su caso, puedan



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

implementar las medidas necesarias para conseguir el registro como PPN, tal y como es el ejercicio de su garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, ese plazo multicitado permite que la ciudadanía cuente con elementos democráticos y certeros sobre el proceso constitutivo de PPN, toda vez que la autoridad electoral es la encargada de certificar el cumplimiento de los requisitos normativos y dar fe de que las organizaciones cuentan con la representatividad necesaria para poder acceder a las prerrogativas de los institutos políticos con registro.

Asimismo, debe resaltarse que la exigencia de la celebración de las asambleas en cierto plazo tiene una justificación razonable, basada en la necesidad de demostrar una representatividad mínima de las asociaciones de la ciudadanía para alcanzar su registro como PPN, y con ello garantizar el pluralismo y la apertura del sistema electoral mexicano. Toda vez que el derecho de asociación y afiliación con que cuenta la ciudadanía, no son derechos absolutos o ilimitados o que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, como son la celebración de asambleas y contar con un mínimo de afiliaciones, recabadas en un plazo establecido. Ya que para que haya representación democrática se precisa que la ciudadanía pueda organizarse según sus afinidades en cuanto a ideas, intereses, propuestas y liderazgos, y estas organizaciones deben someterse a la decisión de la ciudadanía al competir con otros grupos que también se han organizado y pretenden su registro como PPN.

Lo anterior permite demostrar que el requisito de celebrar asambleas estatales o distritales está encaminado a resaltar que la organización solicitante cuenta con un determinado número de personas afiliadas en cuando menos veinte de las treinta y dos entidades federativas, o en doscientos de los trescientos distritos electorales que conforman el país. Es decir, el requisito relacionado con la realización de asambleas está encaminado a acreditar que la organización aspirante cuenta con representatividad en el territorio nacional o, cuando menos, en unas dos terceras partes de él. Esto es, en doscientos de los trescientos distritos electorales de los que se compone la circunscripción nacional (el 66%) o veinte de las treinta y dos entidades de la República (el 62.5%).

Ello es así, porque con dichos parámetros las organizaciones denotan la representatividad o respaldo de la ciudadanía con que cuentan, lo cual es acorde con la finalidad constitucional de ser la vía de postulación de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

candidaturas a ocupar los cargos públicos de elección popular mediante su participación en la competencia política.

18. Aunado a lo anterior, en el Antecedente V del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se hace alusión a los criterios aprobados por este Consejo General en diversos Acuerdos en el proceso de constitución de PPN 2019-2020, mismos que de conformidad con la Consideración 4 *in fine* del mismo Acuerdo, son argumentos o criterios relevantes que para el proceso de registro de PPN 2025-2026 deberán ser considerados en los casos que sean aplicables.
19. Entre dichos Acuerdos se hace referencia al identificado con la clave INE/CG32/2020, aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General el veintidós de enero de dos mil veinte, por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por las organizaciones "Movimiento Ambientalista Social Por México, A.C." y "Frente por la Cuarta Transformación", respecto a la ampliación del plazo legal para la celebración de asambleas y del término del proceso; así como a las consultas formuladas por la Agrupación Política Nacional "México Blanco", sobre la aclaración de las fechas límite para la programación y realización de las asambleas y, en su caso, la ampliación del plazo, mismo que fue confirmado por la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-124/2020.

Al respecto, la determinación del Consejo General en el Acuerdo de mérito, fue la improcedencia de la ampliación solicitada, ya que las razones expuestas por las organizaciones descritas eran tardías, toda vez que, de febrero a diciembre de dos mil diecinueve (diez meses), esto es, desde que se les notificó que fue aceptada su notificación de intención para constituirse como PPN, a la fecha de presentación de sus escritos, no se pronunciaron ante esta autoridad en el sentido en el que lo hicieron después; lo que se robustece porque no impugnaron el Instructivo y/o el Acuerdo INE/CG302/2019, por el que se realizaron ajustes de plazos al mismo ordenamiento.

No obstante, dichas solicitudes son relevantes para el caso que se analiza en el presente Acuerdo toda vez que, entre los argumentos referidos por las organizaciones de "Movimiento Ambientalista Social por México, A.C." y "Frente por la Cuarta Transformación", se encuentra lo relativo a la percepción de inseguridad en el país, el cual es de cierta manera coincidente con el argumento referido por la organización "México Republicano, A.C.", al solicitar



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la ampliación del plazo para cumplir los requisitos normativos para la constitución de un PPN, derivado de diversas amenazas que sostiene ha recibido de grupos delictivos de manera reiterada.

20. Sobre ello, cabe destacar que tal y como ya se había establecido, el Acuerdo INE/CG32/2020 fue impugnado y confirmado por sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-124/2020. Del cual destacan los siguientes argumentos:

“...4. Estudio de la controversia.

4. 1. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la asociación promovente, es que se revoque la negativa de concederle una prórroga para realizar asambleas hasta el último día hábil de abril de dos mil veinte, dentro del procedimiento de obtención de registro como partido político nacional.

Lo anterior, porque, a su juicio, la autoridad responsable no ponderó adecuadamente las causas de su solicitud y aplicó un criterio alejado del principio pro homine al determinar que no procedía ampliar el plazo de celebración de las asambleas, a pesar de que lo hizo anteriormente por motivos de suspensión de labores de su personal.

...

4.5 Análisis de agravios.

Como se adelantó, en contra de los citados razonamientos del acuerdo impugnado, la asociación actora hace valer motivos de inconformidad que pueden agruparse en los siguientes temas:

...

A. Falta de fundamentación y motivación.

Tesis de la decisión.

Es infundado el planteamiento de la parte actora pues contrariamente a su afirmación, la autoridad responsable sí señaló los preceptos jurídicos que estimó aplicables y expuso los argumentos conforme a los cuales determinó calificar como inatendible la solicitud de ampliación de plazo materia del acuerdo impugnado.

...

Al respecto, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor toda vez que el acuerdo impugnado contiene la fundamentación y motivación que la autoridad responsable consideró atinente.

En efecto, en el acuerdo impugnado, la responsable estableció los fundamentos jurídicos con base en los cuales resultaba competente para responder a la solicitud de la asociación actora.

...

A su vez, estableció que no era atendible conceder una ampliación de plazo para celebrar asambleas constitutivas y solicitar registro porque con ello se contravendría el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades únicamente tienen facultades para aquello que le confiere la ley, de ahí que el Consejo General solo está facultado para realizar los ajustes necesarios a los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

plazos establecidos en la ley, siempre que con ello se garantice la debida ejecución de actividades y procedimientos electorales, dentro de los cuales se encuentra lo relativo al proceso de constitución de los partidos políticos; sin embargo, dicha facultad no se puede ejercer sobre casos individuales, sino de manera general.

...
Que la modificación del plazo se hizo tomando en cuenta el tiempo necesario para que la autoridad electoral resuelva sobre el registro, es decir, los sesenta días hábiles que establece el artículo 19, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 100 del Instructivo y que sería imposible cumplir en tiempo y forma con el desahogo del procedimiento atinente, incluyendo el ejercicio de la garantía de audiencia para las asociaciones políticas si no se respetaran los plazos ya establecidos.

B. Omisión de adoptar un criterio pro homine para resolver la solicitud de ampliación de plazo

Tesis de la decisión

Se estima que los argumentos que hace valer devienen **ineficaces** dado que su planteamiento genérico lo hace insuficiente para acreditar que las cuestiones fácticas relacionadas con la inseguridad del país tuvo una repercusión directa en la agenda de asambleas; ello en virtud de que el actor omite precisar cuántas asambleas fueron canceladas o re agendadas por tal motivo, cuáles fueron los hechos delictivos o relacionados con la inseguridad que aduce o acontecimientos específicos que tuvieron efecto alguno en la celebración de las asambleas.

Justificación de la decisión

...
Si el principio que señala el actor, consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más favorable, ello no significa que necesariamente va a alcanzar su pretensión o se le deba dar la razón.

El principio pro persona o pro homine consiste en un parámetro constitucional en la interpretación de los derechos humanos que en todo momento buscará la mayor protección, entonces dicho principio impone la obligación a cualquier autoridad de emitir actos de molestia, siempre que se verifique cuál es la opción usada por el operador de la normas que resulte menos lesiva y que genere una mayor protección en términos de elementos de regulación normativa del derecho humano que se podría afectar, en el caso, el derecho a percibir un salario igual.

...
Por tanto, se desestiman las manifestaciones del actor en virtud de que si bien es cierto, la situación relacionada con la inseguridad en el país, la actividad política de la ciudadanía, la Asociación en la solicitud debió establecer puntualmente los elementos fácticos y hechos precisos que ocasionaron la cancelación de asambleas, precisar en qué entidades federativas, la fecha y cuáles son los hechos delictivos que repercutieron en tal organización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

...

*Si bien la responsable al dar respuesta en el acuerdo impugnado determinó no atendible la solicitud de la Asociación principalmente porque la ampliación de plazo para la celebración de asambleas necesarias para alcanzar registro como partidos políticos nacionales fueron establecidos con base en plazos idóneos para que el personal del INE, encargado de la certificación de asambleas, realice las actividades conducentes **aunado a que al darle un mayor plazo, se estaría poniendo en desigualdad de condiciones a tal asociación respecto las demás que están desarrollando el procedimiento de constitución de partidos políticos, ello no implica que se haya desatendido el reclamo de aplicación del principio pro homine, toda vez que la existencia de situación de inseguridad fueron manifestaciones genéricas en las que el actor no precisa la lesión a su esfera jurídica, ni la repercusión que tuvo en la celebración de la asambleas requeridas.***

...

Cobra aplicación al caso la siguiente Jurisprudencia de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, conforme a la cual del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

C. Trato inequitativo al ponderar de distinta manera las razones para suspender los plazos por período vacacional de la autoridad y las aducidas en su solicitud.

Tesis de la decisión

Es infundado el agravio toda vez que no asiste razón a la asociación actora cuando aduce que la autoridad responsable debió conceder su petición de ampliar el plazo del procedimiento de registro para partidos políticos nacionales por los motivos que expuso en su solicitud, por haber emitido un acuerdo de ampliación de plazos previamente, por razones vinculadas a los períodos vacacionales de su personal.

Justificación de la decisión

...

Son infundados los citados planteamientos.

En primer término, cabe destacar que, si bien la autoridad responsable calificó como "inatendible" la petición de ampliar el plazo para continuar el procedimiento lo cierto es que, como se ha precisado al referir los fundamentos y motivos expuestos en el acuerdo impugnado, si dio respuesta a la petición del ahora promovente y a las causas que adujo para solicitar una ampliación de plazo, de ahí que no sea acertada la apreciación del actor en el sentido de que la autoridad evadió el estudio de su solicitud al declararla inatendible.

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por tanto, el Consejo General del INE corrigió tal incongruencia, con base en la atribución que le otorga el artículo décimo quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus facultades reglamentarias, en beneficio de las organizaciones interesadas en alcanzar registro como partidos políticos nacionales cuya manifestación de intención fue procedente al modificar diversos numerales y descontar del plazo de realización de diversas actividades propias del procedimiento de registro, el lapso en que el personal electoral no está en funciones para con ello no exigirles sujetarse a condiciones que dificultarían el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Sin embargo, como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, conceder dicha prórroga constituiría la modificación inequitativa e incierta de las condiciones y términos para el registro de partidos políticos nacionales, contraria al principio de legalidad y equidad.

Además, constituiría un cambio de condiciones que, en su momento, no fueron controvertidas a través de los medios de impugnación de la materia, sin una justificación general o cambio de situación que alterara el curso del procedimiento para quienes participan en su desarrollo, sin asidero legal y sin que la normativa faculte a la autoridad para cambiar una regla de aplicación general para beneficiar a una de las asociaciones participantes.

D. De concederse la prórroga solicitada, no se afectan las actividades revisoras de la autoridad electoral.

Tesis de la decisión

Es ineficaz el agravio en virtud de que la parte actora refiere que la responsable no tomó en cuenta que de permitirle continuar celebrando asambleas y solicitar su registro como partido político nacional hasta el último día hábil del mes de abril de dos mil veinte, no se afectaría su facultad revisora pues dicho registro surte efectos a partir del uno de julio.

4. 6. Análisis de los planteamientos de la ampliación de la demanda.

Como se estableció en el apartado de procedencia de la ampliación de la demanda, corresponde analizar los hechos que la parte actora aduce sucedieron a partir del treinta de enero y hasta la presentación del escrito respectivo en relación a los cuales hace valer que inhibieron la participación de sus simpatizantes en diversas asambleas que realizó.

Los citados planteamientos son **ineficaces** tomando en consideración que, si bien buscan reforzar el argumento conforme el cual solicitaron que se les concediera prórroga para continuar realizando asambleas haciendo referencia a hechos posteriores a la emisión del acto impugnado, **lo cierto es que se trata de afirmaciones genéricas que no señalan ni demuestran la afectación cualitativa y cuantitativa que tuvo en la celebración de las asambleas, y se limita a indicar de manera general que el INE desconoció la situación de violencia que se vive en el país.**

5. Decisión



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado, ineficaz o inoperante** de los agravios del promovente, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.*

....

Énfasis añadido.

21. De lo anterior, se advierte que el Acuerdo de mérito estuvo debidamente fundado y motivado, y, por ende, los argumentos de éste pueden ser aplicables para los casos concretos.
22. Si bien en el Acuerdo INE/CG32/2020 se dio respuesta a la organización denominada "Frente por la Cuarta Transformación", mediante el juicio de la ciudadanía identificado con el expediente SUP-JDC-216/2020, promovido por quien se ostenta como representante legal de la organización referida, se impugnaron diversas omisiones atribuidas a varias autoridades, así como como los informes de la CPPP y a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto, relativos al desarrollo del proceso de constitución de nuevos PPN y, sobre las organizaciones que presentaron solicitud de registro para constituirse como PPN 2019-2020, respectivamente; respecto a lo cual en el expediente SUP-JDC-216/2020, el diez de junio de dos mil veinte, la Sala Superior determinó desestimar las pretensiones de la parte demandante, ante lo infundado e inoperante de los agravios.
23. No obstante, de la sentencia de mérito, deben destacarse los siguientes argumentos:

"...VI. Estudio de fondo

...

TEMA 4: Inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación de los artículos 14, párrafo 2 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos y los puntos 110, 113 y 115 del Instructivo.

...

b) Decisión de la Sala Superior:

...

En adición a lo anterior, cabe señalar que las organizaciones que manifestaron por escrito su interés en constituirse como partidos políticos nacionales, contaron con un período de tiempo amplio -febrero de dos mil diecinueve a febrero del año en curso-, para llevar a cabo sus asambleas y realizar sus afiliaciones, sujetándose a las reglas establecidas en la LGPP y el Instructivo.

En este sentido, la propia organización interesada debió prever contar con el personal necesario para realizar las acciones estratégicas encaminadas a la búsqueda de espacios para realizar las asambleas, hacer campañas de afiliación y llevarlas a cabo en las asambleas, mediante la aplicación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

electrónica o el régimen de excepción; entre otras acciones; a fin de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 2, inciso b), de la LGPP.

De ahí que si hubo agrupaciones que presentaron en tiempo y forma su solicitud de registro, como se señala en el Informe del Secretario Ejecutivo, tal situación pone en relieve su capacidad organizativa y de convocatoria para la celebración de sus asambleas, así como el diseño, implementación y ejecución de una estrategia territorial que, en cada caso, hizo factible el cumplimiento de los requisitos en comento.

Estos casos no dejan dudas acerca de la aplicabilidad coherente y armónica de las reglas contenidas en el Instructivo, y de la carencia de representación y dispersión de las organizaciones que no estuvieron en posición de celebrar, ante el incumplimiento de los requisitos previos, su asamblea nacional constitutiva y presentar su solicitud de registro.

Además, todas las organizaciones que presentaron su solicitud de intención, incluyendo la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el punto 124 del Instructivo, válidamente podían consultar a la autoridad administrativa cualquier duda, falta de información o cuestionamiento que tuvieran durante las acciones a desarrollar en el período de referencia, como sucedió con las que enseguida se indican:

Por otro lado, también se califican como inoperantes los agravios de mérito, por las razones que enseguida se exponen:

La organización demandante, desde mediados de febrero de dos mil diecinueve tuvo conocimiento de que su notificación de intención era procedente, por lo que desde ese momento estuvo en condiciones de organizar y notificar su agenda de celebración de asambleas y así contar con el mayor tiempo posible para culminar la consecución de las mismas o, en su caso, reprogramarlas el número de veces que fuera necesario; sin embargo, notificó su agenda de celebración de asambleas el tres de mayo de dos mil diecinueve e inició la celebración de ellas, hasta el dos de junio de ese año; aunado a que dicha organización contó, al igual que todas las demás en proceso de constitución, con el plazo previsto en la legislación para la consecución de los actos relativos al procedimiento de registro de un partido político.

Por ende, si desde que se le hizo del conocimiento la aceptación de su solicitud de intención, la organización accionante tuvo conocimiento de los plazos para comunicar la agenda de la celebración de la totalidad de asambleas, celebrar la asamblea nacional constitutiva y presentar su solicitud de registro como partido político nacional; y aunado a ello, en el acuerdo INE/CG32/2020 y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2974/2020, la autoridad administrativa le había expuesto razones para negarle la ampliación de dichos plazos, y el sentido de dichas determinaciones no fueron combatidas por la organización "Frente por la Cuarta Transformación"; entonces, todas las circunstancias antes apuntadas conllevan a la inoperancia del agravio, debido a que de ningún modo se desvirtuaron los alcances de sus efectos.

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

TEMAS 5 y 6: Inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación de los artículos 10, párrafo 2, inciso b) y 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el punto 47 del Instructivo.

a) Argumentos de la parte demandante:

...
•No tiene sentido establecer un mínimo de asambleas distritales y de afiliaciones para que una organización demuestre representatividad, pues esto puede demostrarse sin la necesidad de ese número. Por ejemplo, para que los partidos políticos conserven su registro se les exige cierta representatividad, no demostrada por distritos, pues sólo se les exigen sufragios, pero no que estén distribuidos en ciertos distritos o lugares del país.

...
•La exigencia de realizar 200 asambleas en 300 distritos no cumple con esto, porque hay otras medidas para demostrar la representatividad menos lesivas.

•Por ejemplo, a los partidos políticos de nueva creación se les exige que demuestren representatividad en las elecciones, pero no se les solicita que esta votación cumpla con alguna dispersión en distritos, estados o circunscripciones, o bien, para conservar el registro, a los partidos políticos también se les exige que conserven el mínimo de militantes para su constitución y registro, sin que se les exija demostrar la representatividad en asambleas.

...
b) Decisión de la Sala Superior:

Previo a examinar los conceptos de agravio antes resumidos, se estima menester exponer lo siguiente:

El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulados, formados con demandas de juicio de la ciudadanía presentadas para controvertir el acuerdo INE/CG1478/2018, por el que se expidió el Instructivo. ...

...
No asiste la razón a la parte actora cuando señala que el número de asambleas y de afiliaciones establecido en la LGPP y el Instructivo no es una restricción válida porque lejos de maximizar el derecho de asociación, se convierten en un obstáculo. Lo anterior obedece a que, como se razonó en el precedente citado, los dispositivos cuya constitucionalidad se cuestiona tienen un **fin legítimo** que es consecuente con la finalidad constitucional asignada a los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público), lo que justifica que se deba exigir a las agrupaciones que desean conformarlos, un mínimo de representatividad, que de manera dispersada abarque aproximadamente dos terceras partes del territorio nacional en el que habrán de participar y competir, y que se trate de afiliaciones que representen al menos el 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

...
TEMA 7: Solicitud de inaplicación de diversos preceptos debido a la existencia de actos de violencia.

a) Argumentos de la parte demandante:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La representación legal de la organización política accionante señala en su escrito de demanda lo siguiente:

- Se han visto inmersos en una serie de hechos violentos que también impidieron un desarrollo ordinario en el proceso para la constitución como partido político nacional.

...

b) Decisión de la Sala Superior:

Son **infundados e inoperantes** los argumentos señalados por la parte demandante, por las razones siguientes:

Acuerdo INE/CG32/2020

De lo antes expuesto se sigue que los agravios de la parte demandante, con relación a la inseguridad y violencia, **devienen inoperantes, en atención a que, por una parte, insiste en formular argumentos genéricos**, que si bien, se relacionan con actos suscitados en cuatro localidades, omite precisar de qué modo, los mismos tuvieron repercusiones cualitativas en las demás localidades en que programó la realización de asambleas y en las posibles afiliaciones, aunado a que omite precisar otros casos concretos y particulares relacionados con las asambleas distritales programadas en las que los actos de inseguridad y violencia resultaron cualitativamente determinantes para que no pudieran llevarse a cabo.

...

Por otro lado, es de destacar que, en modo alguno, la responsabilidad de los actos que reprocha la parte actora es imputable al INE, y que no existe causa justificada plenamente -al menos hasta este momento- que exceptúe la aplicación de los preceptos cuya inconstitucionalidad se solicita.

De ahí que, los actos de violencia que se aluden -y respecto de los que no hay duda de que se suscitaron- no pueden servir de sustento para colmar la pretensión de la parte accionante de inaplicar los artículos 10, párrafo 2, inciso b); 12, párrafo 1, inciso a); 14, párrafo 2 y 15 de la LGPP, así como de los puntos 110, 113 y 115 del acuerdo INE/CG302/2019 (de modificación de plazos y términos) y el numeral 47 del Instructivo, por lo que la misma se desestima.

...

TEMA 10: Reparación integral.

...

b) Decisión de la Sala Superior:

Son **infundados** los agravios que manifiesta la parte actora.

...

Si bien, en todos estos casos, se permitió el registro de las candidaturas, lo cierto es que las partes entonces interesadas se encontraban en una situación completamente diversa al de la organización ahora demandante, **pues en un caso, el número de firmas de respaldo válidas cubrió el mínimo exigido, y en los otros dos, resultaba mínima la diferencia para alcanzar el umbral mínimo de respaldos de la ciudadanía previsto como requisito, lo que podía haberse logrado de haberse satisfecho de manera oportuna el ejercicio de la garantía de audiencia.**

No obstante, en el presente caso, es de resaltar la brecha que existe entre el número de asambleas distritales constitutivas válidas celebradas por la organización demandante (68) y el total exigido (200), aunado a que, aun



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cuando se le tuvieran como válidas las asambleas cuya causa de cancelación se desconoce, esto no le permitiría, ni siquiera hipotéticamente, cubrir el requisito de referencia.

En este sentido, carece de sustento la solicitud que se realiza, en el sentido de que, para poder reparar el daño, se otorgue a la parte actora un plazo de tres meses para reponer y realizar asambleas distritales y la nacional, así como afiliaciones.

Lo anterior es así, porque la parte demandante, en su momento, tuvo conocimiento de la razón por la cual se cancelaron, suspendieron o no se realizaron las asambleas distritales que tenía programadas, e incluso, pudo reprogramarlas, lo cual no hizo. Luego, de ningún modo podrían tenerse por cumplidos los requisitos del número de asambleas y afiliados, como una forma de "reparación integral", cuando esta circunstancia deriva de una falta de capacidad organizativa y de convocatoria para la celebración de sus asambleas, así como de una deficiente planificación en el diseño, implementación y ejecución de una estrategia que le permitiera efectuar una avanzada territorial tendente al cumplimiento de los requisitos en comento..."

Énfasis añadido.

24. Al respecto, destacan los argumentos relativos a que la organización impugnante contó con un periodo de tiempo amplio -febrero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte-, para llevar a cabo sus asambleas y realizar sus afiliaciones, sujetándose a las reglas establecidas en la LGPP y el Instructivo.

En este sentido, las propias organizaciones interesadas debieron prever contar con el personal necesario para realizar las acciones estratégicas encaminadas a la búsqueda de espacios para realizar las asambleas, hacer campañas de afiliación y llevarlas a cabo en las asambleas, mediante la aplicación electrónica o el régimen de excepción; para poder cumplir en tiempo y forma con los requisitos constitutivos.

De la respuesta a la solicitud de "México Republicano, A.C."

25. En razón de los fundamentos y argumentos esgrimidos, la solicitud de ampliación del plazo presentada por la organización de la ciudadanía "México Republicano, A.C." para cumplir con los requisitos normativos para la constitución de un PPN, derivada de diversas amenazas que refiere haber recibido de grupos delictivos de manera reiterada y que, a su decir, han afectado de manera directa la planeación, ejecución y realización segura de dichas actividades, no es procedente, por las razones que se exponen a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Como quedó señalado en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, la notificación de intención presentada por la organización "México Republicano, A.C." resultó procedente desde el **doce de febrero de dos mil veinticinco**. No obstante, la organización solicitó la capacitación sobre el procedimiento para la certificación de las asambleas y el uso de la aplicación móvil hasta el veintisiete de julio del mismo año, y **presentó su agenda parcial de celebración de asambleas hasta el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, programando únicamente dos asambleas estatales a llevarse a cabo en el mes de septiembre en los estados de Baja California y Guanajuato, mismas que canceló a finales del mismo mes, sin que se manifestara razón alguna que motivara dicha cancelación.
- Posteriormente, el veinticuatro de noviembre del mismo año, la organización "México Republicano, A.C." notificó el cambio de modalidad de asambleas, de estatales a distritales, y el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco agendó dos asambleas distritales, para celebrarse hasta enero de dos mil veintiséis, en los Distritos 01 y 02 de Baja California, mismas asambleas que fueron canceladas el trece de enero de dos mil veintiséis sin que en los escritos respectivos tampoco se manifestara razón alguna que motivara dichas cancelaciones.

En ese sentido, a la fecha de la presentación de la solicitud que hoy se contesta, la organización "México Republicano, A.C." no había intentado celebrar asamblea estatal o distrital alguna, ni había manifestado a esta autoridad electoral la existencia de circunstancias extraordinarias que impidieran su realización.

- Durante los meses que transcurrieron entre la presentación de las dos agendas de celebración de asambleas, en las cuales se programaron en total únicamente 4, la organización "México Republicano, A.C." en ningún momento manifestó a esta autoridad haber *"...sido objeto de amenazas atribuibles a grupos delictivos de carácter organizado..."* como lo señala en el escrito que hoy se contesta ni que tales grupos *"...se han presentado de manera reiterada cada vez que se han definido y hecho públicas fechas y sedes para la celebración de asambleas en diversas entidades federativas y municipios del país..."*. Al respecto, cabe mencionar que, como se ha mencionado, "México Republicano A.C." únicamente notificó agenda de asambleas para los estados de Baja California y Guanajuato en un primero momento y para los Distritos 01 y 02 de Baja California en un segundo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

momento, por lo que se desconoce a qué otras entidades federativas o municipios se refiera en la solicitud que se atiende.

En ese sentido, esta autoridad se encontraba imposibilitada para proponer o implementar algún mecanismo de atención, prevención o acompañamiento a la organización de la ciudadanía para mitigar los riesgos que expone, puesto que en ningún momento se hicieron de conocimiento de esta autoridad.

- A la fecha, “México Republicano, A.C.”, no cuenta con alguna asamblea celebrada, o por lo menos intentada, y, únicamente ha logrado reunir, a través de la aplicación móvil, tres mil quinientos cincuenta y un (3,551)⁶ afiliaciones, conforme a lo siguiente:

Afiliaciones enviadas al INE por aplicación móvil	Afiliaciones para compulsas	Afiliaciones duplicadas	Afiliaciones con inconsistencias
3,551	2,222	72	1,257

De lo anterior, se puede advertir que, la organización en comento, a la fecha solamente ha enviado al Instituto un número de afiliaciones equivalente al 1.38% de las requeridas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la LGPP, en relación con el numeral 53, *in fine* del Instructivo. Lo anterior, considerando únicamente el total de afiliaciones sin descontar las duplicadas o con inconsistencia, ya que, en ese caso, sólo contaría con el 0.86% del número mínimo de afiliaciones exigido por la Ley.

A este respecto, cabe señalar que la aplicación móvil cuenta con dos modalidades, a saber: mediante personas auxiliares, a través de la cual, las personas registradas por la organización le ayudan a recabar las afiliaciones de la ciudadanía, y la modalidad “Mi Apoyo” que permite directamente a la ciudadanía brindar su afiliación a la organización de su preferencia.

Asimismo, en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), la organización tampoco ha realizado la captura de afiliación alguna mediante el régimen de excepción.

En ese sentido, desde el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que se dio de alta a la organización en el Portal Web y en el SIRPP,

⁶ Con corte al quince de febrero de dos mil veintiséis.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

hasta la fecha, la organización “México Republicano, A.C.” no ha logrado recabar a través de la aplicación móvil ni siquiera el 2% del número mínimo de afiliaciones exigido por la Ley, requisito indispensable para la obtención del registro como PPN adicional a la celebración de asambleas.

- En el escrito de solicitud remitido por la representación legal de “México Republicano, A.C.”, tampoco se mencionan puntualmente los elementos fácticos y hechos precisos que ocasionaron la cancelación de las únicas cuatro asambleas programadas, ni se precisan qué entidades federativas o distritos se vieron afectados por las amenazas de los grupos delictivos a que alude; asimismo, no se precisan las fechas en que ocurrieron ni, en concreto, cuáles fueron los hechos delictivos que repercutieron en la organización de sus asambleas. Es decir, la organización, en el escrito presentado, únicamente realiza manifestaciones genéricas sin aportar elementos de prueba para sustentar su dicho, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que, según argumenta la organización, le impidieron la realización de asambleas, sin señalar la afectación real y tangible que permitan a esta autoridad valorar de manera cuantitativa y cualitativa la afectación que, en su caso, sufrió la organización, de tal suerte que se hubiese visto impedida para concretar sus asambleas.

En ese sentido, si bien esta autoridad no es ajena a las condiciones de inseguridad que el Gobierno Federal reporta, los planteamientos genéricos de la organización son insuficientes para acreditar que dichas condiciones tuvieron una repercusión directa en la celebración de las únicas cuatro asambleas programadas, así como tampoco justifica los motivos que le impidieron la presentación del resto de su agenda, puesto que no señala cuántas ni cuáles asambleas no pudieron ser programadas, cuáles fueron los hechos delictivos o relacionados con la inseguridad que aduce o acontecimientos específicos que tuvieron efecto en el cumplimiento del requisito de Ley.

Por el contrario, llama la atención de esta autoridad que, como se ha mencionado, durante los once meses transcurridos entre la fecha de aceptación de su notificación de intención y la fecha de la solicitud que se responde, únicamente, en un primer momento, presentó para su programación 2 de las 20 asambleas estatales que, conforme a la Ley debe celebrar y, en un segundo momento, únicamente 2 de las 200 asambleas distritales exigidas por la legislación aplicable, todas ellas canceladas por la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

propia organización, sin que se hiciera del conocimiento de esta autoridad motivo alguno para ello y mucho menos que se refiera a hechos relacionados con los que ahora aduce en su escrito de solicitud.

- Asimismo, la petición presentada por la organización “México Republicano, A.C.”, no demuestra la afectación real de su derecho de asociación, ya que el plazo para la celebración de asambleas y recabar afiliaciones ha sido el mismo para todas las organizaciones inmersas en el proceso de registro como PPN 2025-2026; por lo que, argumentar de manera genérica que por diversas amenazas que ha recibido de grupos delictivos de manera reiterada, le ha sido imposible la celebración de asambleas, no proporciona un factor determinante para analizar la posible modificación de los plazos previstos en la legislación y normatividad aplicable.

De la respuesta a las solicitudes de “Democracia y Libertad por México”

26. De acuerdo con los fundamentos y argumentos esgrimidos, la solicitud de ampliación del plazo presentada por la organización de la ciudadanía “Democracia y Libertad por México” para cumplir con los requisitos normativos para la constitución de un PPN, por no haber podido culminar diversos trámites administrativos en tiempo y forma, no es procedente, por las razones que se exponen a continuación:

- Como quedó señalado en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, el Instructivo fue emitido desde el **trece de diciembre de dos mil veinticuatro y publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco**, en el cual se estipulan todos y cada uno de los requisitos que debían cumplir las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como PPN, incluido el relativo a la constitución de una asociación civil.
- Asimismo, la notificación de intención presentada por la organización “Democracia y Libertad por México” resultó procedente desde el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, cuestión que se le notificó a la persona representante legal desde esa fecha, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0616/2025, en el cual se le hizo hincapié que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 217 del Instructivo:

*“... las organizaciones que pretendan formar un partido político nacional **deberán constituirse en asociación civil**, de tal forma que la organización que usted*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

representa cuenta con un plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente, para dar cumplimiento a dicho numeral...”.

Énfasis añadido.

- El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la organización en cita notificó a esta autoridad electoral que había culminado el trámite de constitución como asociación civil.
- El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, “Democracia y Libertad por México” solicitó la clave de acceso, guía de uso y capacitación sobre el SIRPP; respecto a lo cual, el uno de abril siguiente, mediante el ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/1434/2025, notificado en la misma fecha, se dio respuesta, y se especificó que la clave de acceso y la guía de uso de dicho sistema se entregarían en la fecha que le resultara conveniente a la organización.
- El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la persona representante legal de la organización en comento remitió a la DEPPP, el acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como la constancia de situación fiscal a nombre de la organización que representa; documentación que por parte de la DEPPP fue remitida a la UTF el dos de abril del mismo año, para los efectos legales conducentes, y por ser atribución de dicha Unidad Responsable.
- El ocho de abril de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la organización “Democracia y Libertad por México” sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la aplicación móvil y el Portal Web.
- De acuerdo con lo referido en los escritos presentados por la organización “Democracia y Libertad por México”, mediante los cuales solicita la ampliación del plazo para cumplir con los requisitos para constituirse como PPN, se advierte que señala que **diversos trámites administrativos pudieron culminarse hasta el nueve de octubre de dos mil veinticinco.**

En relación con ello, desde el nueve de octubre de dos mil veinticinco, hasta el quince de enero de dos mil veintiséis, transcurrieron poco más de tres meses, en los que la organización “Democracia y Libertad por México” no presentó su agenda de celebración de asambleas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- El quince de enero de dos mil veintiséis fue el último día para que las organizaciones en proceso de constitución como PPN, a través de su representación legal acreditada, comunicaran por escrito a la DEPPP, de manera total o parcial, la agenda de celebración de las asambleas.
- Y hasta el doce de febrero de dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía “Democracia y Libertad por México” presentó los escritos por medio de los cuales solicitó la ampliación del plazo para completar los trámites para obtener el registro como PPN.

En ese sentido, es de resaltar que, a la fecha de la presentación de la solicitud que hoy se contesta, la organización “Democracia y Libertad por México” no presentó la agenda de asambleas distritales o estatales, y, por ende, no celebró alguna.

- A la fecha, “Democracia y Libertad por México” no cuenta con asambleas celebradas, o por lo menos una intentada, y, únicamente ha logrado reunir, a través de la aplicación móvil, ochenta (80)⁷ afiliaciones, conforme a lo siguiente:

Afiliaciones enviadas al INE por aplicación móvil	Afiliaciones para compulsas	Afiliaciones duplicadas	Afiliaciones con inconsistencias
80	79	0	1

De lo anterior, se puede advertir que la organización “Democracia y Libertad por México”, a la fecha, solamente ha enviado al Instituto un número de afiliaciones equivalente al **0.031%** de las requeridas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la LGPP, en relación con el numeral 53, *in fine* del Instructivo. Lo anterior, considerando únicamente el total de afiliaciones sin descontar la que tiene con inconsistencia, ya que, en ese caso, sólo contaría con el 0.030% del número mínimo de afiliaciones exigido por la Ley, sin llegar siquiera al 1%

A este respecto, cabe señalar que la aplicación móvil cuenta con dos modalidades, a saber: mediante personas auxiliares, a través de la cual, las personas registradas por la organización le ayudan a recabar las afiliaciones

⁷ Con corte al quince de febrero de dos mil veintiséis.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de la ciudadanía, y la modalidad “Mi Apoyo” que permite directamente a la ciudadanía brindar su afiliación a la organización de su preferencia.

Asimismo, en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), la organización tampoco ha realizado la captura de afiliación alguna mediante el régimen de excepción.

En ese sentido, desde el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que se dio de alta a la organización en el Portal Web y en el SIRPP, hasta la fecha, la organización “Democracia y Libertad por México” no ha logrado recabar a través de la aplicación móvil ni siquiera el 1% del número mínimo de afiliaciones exigido por la Ley, requisito indispensable para la obtención del registro como PPN adicional a la celebración de asambleas.

- En los escritos de solicitud remitidos por la representación legal de “Democracia y Libertad por México”, únicamente hace referencia a la dilación en trámites administrativos, vinculados con la constitución de una asociación civil, los cuales están contemplados desde el Instructivo, mismo que se encuentra firme; aunado a ello, no se mencionan puntualmente los elementos fácticos y hechos precisos que ocasionaron que incluso, la organización en cita no haya podido recabar afiliaciones por medio de la aplicación móvil o por régimen de excepción desde que se determinó la procedencia de su notificación de intención; o las causas por las que desde el nueve de octubre de dos mil veinticinco, fecha en que ya contaba con todos los requisitos relativos a la constitución de la asociación civil, se haya visto impedida para presentar su agenda de asambleas y con ello, iniciar con la celebración de éstas. Ya que, la organización en comento, en los escritos presentados, únicamente realiza manifestaciones genéricas sin aportar elementos de prueba para sustentar su dicho, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que, según refiere, y por las que únicamente ha recabado un número mínimo de afiliaciones por la aplicación móvil, sin hacer referencia a las razones por la que ni siquiera presentó su agenda de asambleas, sin señalar la afectación real y tangible que permitan a esta autoridad valorar de manera cuantitativa y cualitativa la afectación que, en su caso, sufrió la organización, de tal suerte que se hubiese visto impedida para concretar sus asambleas y recabar afiliaciones.

En relación con ello, llama la atención de esta autoridad que, como se ha mencionado, durante los doce meses transcurridos entre la fecha de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

aceptación de su notificación de intención y la fecha de las solicitudes que se responden, únicamente haya recabado 80 afiliaciones y no haya presentado su agenda de celebración de asambleas.

- Asimismo, la petición presentada por la organización “Democracia y Libertad por México” no demuestra la afectación real de su derecho de asociación, ya que el plazo para la celebración de asambleas y recabar afiliaciones ha sido el mismo para todas las organizaciones inmersas en el proceso de registro como PPN 2025-2026; por lo que, argumentar de manera genérica que por cuestiones administrativas, le ha sido imposible culminar con los requisitos constitutivos de un PPN, no proporciona un factor determinante para analizar la posible modificación de los plazos previstos en la legislación y normatividad aplicable.

27. Finalmente, en relación con las solicitudes presentadas por las organizaciones “México Republicano, A.C.” y “Democracia y Libertad por México”, es importante destacar que:

- En el actual proceso de constitución como PPN, han participado diversas organizaciones de la ciudadanía, pues, como se ha señalado, veintiuna de ellas presentaron su agenda de programación de asambleas. De ellas, dieciséis han realizado diversos intentos para lograr reunir el quórum de sus asambleas, de tal suerte que, con corte al quince de febrero de dos mil veintiséis, se han intentado un mil seiscientas cincuenta (1,650) asambleas distritales y catorce (14) asambleas estatales, de las cuales han sido celebradas de manera exitosa un mil setenta y una (1,071), las cuales han abarcado los trescientos distritos electorales federales.
- Así, si las organizaciones “México Republicano, A.C.” y “Democracia y Libertad por México”, en proceso de registro como PPN, tienen como objetivo presentarse como opción política en la competencia electoral, debieron estar en posibilidad de analizar su capacidad organizativa y de convocatoria para cumplir con todos y cada uno de los requisitos administrativos en tiempo y forma, así como cubrir el quórum de asistencia necesario para celebrar las asambleas atinentes en el plazo contemplado, diseñando la estrategia territorial que se lo permitiera; máxime, considerando que estuvieron en posibilidad de planear su organización en los meses contemplados en el Instructivo y presentar a más tardar el quince de enero de dos mil veintiséis a la autoridad electoral la agenda de la totalidad de las asambleas. Cabe mencionar que en un primer momento la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

organización "México Republicano, A.C." advirtió que la modalidad de asambleas elegida, no era viable de acuerdo con su propia logística y su organización interna, por lo que la modificó, sin que con ello haya demostrado su capacidad de convocatoria, aunado a que tampoco ha comprobado que cuenta con la infraestructura para reunir afiliaciones a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción. Mientras que la organización "Democracia y Libertad por México" ni siquiera presentó su agenda de asambleas.

- Por otro lado, esta autoridad se encuentra impedida para modificar los plazos para una organización en específico, puesto que con ello se contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad que rigen los actos del Instituto, aunado a que conllevaría a que este Consejo General no estuviera en aptitud de resolver sobre las solicitudes de registro que, en su caso, se presenten dentro del plazo establecido en la Ley y determinar la procedencia o improcedencia del registro, a fin de que éste surtiera sus efectos el día uno de julio de dos mil veintiséis, como lo establece la LGPP, previo al inicio del Proceso Electoral Federal.
- En virtud de lo expuesto, no son atendibles las solicitudes de ampliación del plazo para la constitución como PPN requeridas por las organizaciones "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México".

28. Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativas señaladas, las organizaciones en proceso de constitución como PPN deberán acatar y considerar lo estipulado en el presente Acuerdo.

Con base en los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las solicitudes presentadas por las representaciones legales de las organizaciones de la ciudadanía "México Republicano, A.C." y "Democracia y Libertad por México", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, en los términos de las consideraciones 25, 26 y 27 del presente Acuerdo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones legales de las organizaciones de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” y “Democracia y Libertad por México”, en los correos electrónicos señalados para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las organizaciones inmersas en el proceso de constitución como partido político nacional en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Constitución de partidos políticos nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO